

Nace la Corte Penal Internacional

Instituto de Derechos Humanos de la UCA

Resumen

En este artículo se hace alusión a la creación, los objetivos y los beneficios que trae consigo la Corte Penal Internacional. Con esta Institución, el cumplimiento del derecho internacional humanitario —el “derecho de las guerras” — ya no dependerá de la “buena voluntad” de los estados miembros de Naciones Unidas —en especial, la de los pertenecientes a su Consejo de Seguridad—, elevándose con ello los niveles para su respeto. Su establecimiento persigue alcanzar los objetivos de los múltiples tratados internacionales, encaminados a proteger, de forma más eficaz, a la población, cuando ésta resulta afectada por los conflictos armados. La Corte Penal Internacional acompañará al Tribunal de Justicia Internacional, principal órgano judicial de Naciones Unidas y dependiente de ésta, con lo cual se robustecerá el funcionamiento de las instituciones judiciales supranacionales. La responsabilidad que define el Tribunal de Justicia Internacional es la estatal, por lo que se encuentra, tanto material como formalmente, imposibilitado para determinar la responsabilidad penal internacional de individuos que hayan cometido alguno o algunos de los crímenes internacionales. Por esto, la creación y el funcionamiento de una Corte Penal Internacional pretende poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes mencionados, así como brindar a los estados un mecanismo penal complementario al de su jurisdicción interna.

1. Introducción

La cifra mágica de 60 estados que hubiesen ratificado el tratado que crea la Corte Penal Internacional fue superada el pasado 11 de abril. Con las diez ratificaciones efectuadas, se rebasó el mínimo necesario, estipulado para la entrada en vigor del Estatuto de Roma. En consecuencia, la Corte Penal Internacional se instaló de manera definitiva, el 1 de julio, para juzgar las violaciones graves de derechos humanos, en todos los continentes. Así, la justicia universal ha dado un gran paso. Su andar empezará casi diez meses después de que uno de los precedentes más cercanos, el "Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia", obtuviera credibilidad mundial, al lograr sentar en el banquillo de los acusados al ex presidente Slobodan Milosevic. Este se convirtió en el primer ex jefe de Estado enjuiciado por su participación en crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio. Este fue uno de los argumentos últimos y más sólido, en la lucha por la justicia, los cuales terminaron por allanar el camino a la Corte Penal Internacional.

Por fin, con la ayuda de este tribunal independiente, el cumplimiento del derecho internacional humanitario —el "derecho de las guerras"— ya no dependerá de la "buena voluntad" de los estados miembros de Naciones Unidas —en especial los pertenecientes a su Consejo de Seguridad—, elevándose con ello los niveles para su respeto. La Corte Penal Internacional estará dotada de los medios con que cuenta —o debería contar— cualquier sociedad para garantizar un verdadero Estado de derecho. Asimismo, su establecimiento persigue alcanzar los objetivos de los múltiples tratados internacionales, encaminados a proteger, de forma más eficaz, a la población, cuando ésta resulta afectada por los conflictos armados. En fin, con la simple existencia de esta institución, se pretende disuadir a los criminales potenciales e impedir que, tanto autores materiales como intelectuales, obstruyan el quehacer de la justicia, encubran o escapen a la responsabilidad de sus actos.

La Corte Penal Internacional acompañará al Tribunal de Justicia Internacional, principal órgano judicial de Naciones Unidas y dependiente de ésta, robusteciendo el funcionamiento de las instituciones judiciales supranacionales. Es necesario hacer una breve referencia a este tribunal para poder ubicar con rigor el lugar que ocupará la Corte Penal Internacional, en el sistema judicial mundial. Así, el Tribunal de Justicia Internacional —de confor-

midad con la Carta de Naciones Unidas y su estatuto— tiene por objeto la resolución pacífica de controversias. De tal forma que, pueden acudir a él los estados partes de su estatuto (que es lo mismo que decir de la Carta de Naciones Unidas, ya que son partes de este estatuto *ipso facto*) y por razón del mismo, este tribunal puede dictar sentencias, que establezcan la responsabilidad internacional de los estados por violaciones al derecho internacional, ya sea a la costumbre o a los tratados propiamente dichos.

La responsabilidad que define el Tribunal de Justicia Internacional es la estatal, por lo que se encuentra, tanto material como formalmente, imposibilitado para determinar la responsabilidad penal internacional de individuos que hayan cometido alguno o algunos de los crímenes internacionales. Por esto, la creación y el funcionamiento de una Corte Penal Internacional pretende poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes mencionados, así como brindar a los estados un mecanismo penal complementario al de su jurisdicción interna. Esta complementariedad se podrá dar, siempre y cuando los estados se abstengan de cumplir con su obligación de perseguir y sancionar a los responsables de los delitos mencionados en el Estatuto o por estar imposibilitados para hacerlo.

2. Antecedentes históricos

No obstante, es necesario traer a colación los antecedentes históricos más recientes de tribunales con una inspiración comparable a la de la Corte Penal Internacional. Los "juicios de Nüremberg y Tokio", instalados al finalizar la segunda guerra "mundial", marcan el punto de inflexión, en la historia de la justicia internacional. A pesar de su valor e incidencia, las críticas que contra ellos podemos realizar son contundentes, ya que violaron principios jurisdiccionales fundamentales. En primer lugar, por ser tribunales *ad hoc*, creados solo para juzgar los crímenes cometidos por el "bando vencido" y, en segundo lugar, porque se constituyeron *ex post facto*, es decir, después de cometidos éstos, en clara violación al principio de legalidad: *Nullum crime nullam poena sine praeviae lege*. A pesar de adolecer de tales defectos, sembraron un precedente serio y positivo para el futuro, del cual nacieron dos principios básicos: el de la posibilidad de delimitar internacionalmente la responsabilidad penal individual y el de la irrelevancia del cargo oficial como escudo protector de la justicia penal.

Una vez concluidos estos juicios y en el seno de la recién creada Organización de Naciones Unidas, se inició la discusión sobre la necesidad de crear una Corte Penal Internacional. Sin embargo, a pesar de que en diversos instrumentos internacionales se hace referencia a esta corte, la discusión quedó “engavetada” por los conflictos mundiales, como consecuencia de la “guerra fría” y la tensión entre los bloques capitalista y socialista. A pesar de ello, desde hace ya cinco décadas, las normas internacionales de garantía y protección de los derechos humanos emergieron —fruto del consenso y de la voluntad de los estados— para que nunca más tuvieran lugar tragedias como las sucedidas, en la primera mitad del siglo veinte.

Es necesario criticar con vehemencia la aplicación parcial y sesgada que se ha hecho de estas normas internacionales; pero, sin duda, es notorio también que han ganado una fuerza jurídica inesperada. Los estados ya no pueden considerar que el trato ofrecido a las personas bajo su autoridad, es un asunto exclusivo de su jurisdicción interna, pues se ha convertido también en un aspecto de legítima preocupación para la “comunidad” internacional. Esta situación es producto del desarrollo —tanto universal como regional— de mecanismos que pretenden determinar la responsabilidad de los estados, en el caso de violaciones de los derechos humanos, contenidos en declaraciones o tratados internacionales que ellos mismos se comprometieron a respetar.

Así, en nuestro caso, tanto en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), como en el de Naciones Unidas, contamos con mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no convencionales, como las relatorías especiales de Naciones Unidas. La Corte Penal Internacional representa un estímulo a éstos, ya que su existencia los complementará, fortaleciendo la protección de las víctimas, en particular, y de todas las personas, en general. De este modo, existirán mecanismos internacionales mediante los cuales se podrá determinar la responsabilidad del Estado, en caso de violaciones de los derechos humanos —como la Corte Interamericana de Derechos Humanos— y, a su vez, se podrá individuali-

zar la responsabilidad penal a todas aquellas personas que hubieran participado en crímenes tan aberrantes —mediante el oportuno proceso ante la Corte Penal Internacional—.

A pesar de estos esfuerzos, las esperanzas depositadas en tantos tratados internacionales no respondieron a la realidad mundial de la segunda mitad del siglo veinte. La mencionada tensión entre los dos bloques mundiales, junto con los conflictos bélicos masivos y sangrientos —civiles e internacionales— y las continuas violaciones masivas de los derechos humanos —con especial determinación sobre la población civil no combatiente— fueron la nota predominante. Ante un paisaje tan devastador, la “comunidad internacional” se vio apremiada a poner sobre la mesa de discusión, de nuevo, la necesidad de tribunales para juzgar tales crímenes contra la humanidad.

Sin embargo, por razones jurídicas obvias y también políticas, Naciones Unidas había decidido que no se crearían más tribunales *ad hoc*. Resulta llamativo, entonces, que fuera necesario pasar la página de la vergüenza de un nuevo genocidio en Europa para que —cincuenta años después del Tribunal de Nüremberg— el propio Consejo de Seguridad considerara conveniente constituir —“para preservar la paz y la seguridad en el planeta”— otro tribunal específico. En esta ocasión fue el de la ex Yugoslavia; y después siguió el de Rwanda. En la actualidad, el de más reciente creación es el Tribunal Especial para Sierra Leona, creado el 16 de enero del 2002, fecha de la entrada en vigor de su estatuto; como si no hubiera pasado nada en Camboya, Chechenia, Timor Oriental, Irak, Liberia, Somalia, Israel o en Afganistán durante estos cincuenta años. Como si no hubiera pasado nada en toda América Latina¹.

Como indicamos, los tribunales creados para juzgar las violaciones al derecho internacional humanitario, en la ex Yugoslavia y su símil para juzgar el genocidio en Rwanda, en 1993 y 1994, respectivamente, aceleraron el proceso de creación de la Corte Penal Internacional. Pero al adolecer, otra vez, de buena parte de los defectos que tuvieron los tribunales anteriores, establecidos por el Consejo de Seguridad, recibieron otra vez críticas contundentes, pues se trató de remedios provisionales,

1. “El juicio en cortes extranjeras a los miembros de las juntas militares argentina y chilena (la jurisdicción universal)”, Carlos Castresana, en Santiago Corcuera Cabezut, José Antonio Guevara Bermúdez (compiladores). Universidad Iberoamericana. Programa de Derechos Humanos. México, 2001.

no permanentes y sin alcance universal². Por ello, la Asamblea General de Naciones Unidas decidió dar una solución definitiva y encomendó, en 1996, a una Comisión preparatoria, la organización de una Conferencia de plenipotenciarios —diplomáticos—, en Roma, para la discusión, redacción y posterior aprobación del Estatuto que crearía la Corte Penal Internacional.

3. La jurisdicción universal

Mientras todo esto transcurría en las “altas esferas”, se han dado —recientemente— experiencias que han conmovido a la opinión pública y que, además, han venido a sacudir las instituciones jurídicas internacionales y, por supuesto, las de los estados. En 1996, la Audiencia Nacional española inició sendos procesos, el primero, contra el general Augusto Pinochet, por los crímenes cometidos durante la dictadura chilena, que él comandó; poco tiempo después, arrancó un segundo juicio penal, esta vez para juzgar a los responsables de los crímenes de genocidio, terrorismo y torturas cometidos por la junta militar argentina.

Carlos Castresana —fiscal promotor de los juicios contra las juntas militares argentina y chilena— razona su argumento al explicar que los tribunales nacionales de estos dos países “han resultado inoperantes, por existir leyes de impunidad

que les impiden perseguir los crímenes”. Asimismo, precisa que, cuando entre en vigor el Estatuto de Roma y con él comience a operar la Corte Penal Internacional, ésta no tendrá potestad para perseguir crímenes cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, fecha de su entrada en funcionamiento. En esas circunstancias y en referencia a los crímenes cometidos antes de la mencionada fecha —se pregunta—, “¿cuál es la alternativa que queda? ¿La impunidad?”³.

De este modo, existirán mecanismos internacionales mediante los cuales se podrá determinar la responsabilidad del Estado, en caso de violaciones de los derechos humanos —como la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, y, a su vez, se podrá individualizar la responsabilidad penal a todas aquellas personas que hubieran participado en crímenes tan aberrantes —mediante el oportuno proceso ante la Corte Penal Internacional—.

Castresana explica la razón que dio lugar a ambos procesamientos: “Nosotros entendimos que había otra solución y era la jurisdicción universal”⁴. Ésta considera que hay determinados bienes jurídicos que, por ser especialmente importantes y porque pertenecen a toda la comunidad internacional, precisan de protección supranacional. De tal manera que está configurada para que cualquier país extienda la competencia de sus tribunales más allá de sus fronteras y pueda perseguir los delitos de genocidio, terrorismo, tortura, detenciones ilegales, las desapariciones forzadas y los crímenes contra la humanidad cometidos, en cualquier territorio del planeta. Dicha jurisdicción también es operante para El Salvador⁵.

La jurisdicción universal es en sí misma —como también la Corte Penal Internacional— una gran promesa para la lucha que busca frenar la impuni-

dad.

2. “En estos casos, sin embargo, la suspicacia es a la inversa, ya que se acusa a las potencias occidentales de haber ejercido presión para que las detenciones y los juicios se llevaran a cabo. El claro condicionamiento de ayuda económica en la entrega de Milosevic hace dudar de una justicia limpia y desinteresada”, www.infodesarrollo.org/analisis, “Justicia universal: arma de dos filos”, Lucía Luna, 07/23/2001.
3. “El juicio en cortes extranjeras a los miembros de las juntas militares argentina y chilena (la jurisdicción universal)”, Carlos Castresana, en Santiago Corcuera Cabezut, José Antonio Guevara Bermúdez (compiladores). Universidad Iberoamericana. Programa de Derechos Humanos, México, 2001.
4. *Ibid.*
5. Art. 10 del Código Penal, Principio de Universalidad: “También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente”.

dad, y para reforzar la protección de los derechos humanos. Si los enjuiciamientos que hacen uso de ella prosiguen, los responsables de los peores crímenes del mundo ya no podrán estar seguros, ni podrán seguir disfrutando en el extranjero de la impunidad que disfrutaban en casa. Porque cuando intervengan los tribunales independientes de otros lugares, los factores que impiden que se haga justicia en el propio país ya no serán tan pertinentes.

4. La aprobación del Estatuto de Roma

La conferencia de diplomáticos concluyó el 17 de julio de 1998 con la aprobación y firma del Estatuto de Roma, que daba vida a la Corte Penal Internacional. Pero, antes de analizar el tratado en cuestión, es necesario no dejar pasar por alto las negociaciones previas, pues el momento histórico en que se gestó el tratado fue crucial. En especial porque, tras la disgregación del bloque soviético y en medio de un clima de distensión que favoreció el multilateralismo y el desarrollo del derecho internacional, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, ante la inoperatividad de su Asamblea General y el descrédito del propio organismo, había creado los dos tribunales *ad hoc* ya mencionados. Por eso, muchas organizaciones de las llamadas “no gubernamentales” intuyeron la urgencia para aprovechar el momento. Había que actuar antes de que se produjera alguna alteración de las circunstancias y, por ende, una regresión al unilateralismo —como ya se está viendo con la actual posición ultraconservadora de George W. Bush—. En ese marco descrito, tales organizaciones decidieron unir esfuerzos y constituir una gran alianza con el objetivo común de promover la creación de una Corte Penal Internacional, que fuera eficaz e independiente y que actuara ante la impunidad de los crímenes más graves contra la humanidad. Así, se articuló la Coalición por la Corte Penal Internacional; esta coordinación obligó —y continúa apremiando— a muchos gobiernos a cambiar su voto ante la presión y difusión pública de sus posturas⁶.

Tal como algunos comentaristas señalan, el factor que más pesó en el éxito de las labores de la conferencia, radicó en la alianza no escrita entre dos grupos muy diferentes, pero unidos por la voluntad de hacer que el mundo contase con un verdadero tribunal penal internacional, en los albores



del siglo XXI. Por un lado, la mentada Coalición de organizaciones no gubernamentales y, por otro, el Grupo de Estados Afines —una agrupación de estados, creada para promover gubernamentalmente la causa de la Corte Penal Internacional—. El resultado de esta sinergia fue el impulso definitivo para el establecimiento efectivo de una jurisdicción penal internacional permanente, universal, independiente, fuerte y eficaz. Dicho de otro modo, no se quería un tribunal que funcionase de forma episódica, a instancias solamente de los estados o del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; o que careciese de poderes y medios reales para actuar ante situaciones que requiriesen su intervención de manera imperativa.

La citada Conferencia diplomática de Roma, convocada por Naciones Unidas, culminó, en julio de 1998, tras intensas negociaciones y múltiples reuniones de trabajo a distintos niveles, con la adopción, por 120 votos contra 7 y 21 abstenciones, del

6. Coalición de organizaciones no gubernamentales por una Corte Penal Internacional, www.igc.org/icc/espanol.

Estatuto que creaba la Corte Penal Internacional: la primera jurisdicción internacional en la historia de carácter permanente y alcance universal. Dentro de esos siete opositores se encontraban países tan importantes por su poder o peso económico y demográfico como Estados Unidos, la República Popular China, India y representantes del “mundo árabe”, además de Israel. Situación que puede tener un efecto negativo en la efectividad de la Corte Penal Internacional, ya que ésta solo es competente para juzgar crímenes cometidos en el territorio de los estados que lo integran o atribuidos a uno de sus ciudadanos. Sin embargo, el Estatuto también prevé la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas le pida juzgar algún crimen que suponga una grave amenaza para la paz y la seguridad mundial, en cuyo caso la Corte Penal Internacional podrá ejercer su competencia sin limitaciones especiales. Pero, la renuencia de éste a establecer tribunales penales internacionales especiales para otras situaciones —aparte de la ex Yugoslavia y Rwanda— a excepción del recién creado en Sierra Leona, indica que es poco probable que remita muchas causas a la Corte Penal Internacional. Por tanto, la eficacia de ésta dependerá, en gran medida, del número de estados que hayan ratificado el Estatuto⁷.

La “recién nacida”, sin embargo, ya cuenta con opositores “poderosos”, que no han tardado en manifestar con energía su desacuerdo. Entre ellos destaca Estados Unidos, que se encontró en una posición bastante incómoda luego que el ex presidente Clinton firmara —el último día de su mandato— el Estatuto de Roma, señalando que el texto requería mejoras. Lo que parecía un acto “intrascendente”, no lo fue tanto para sus intereses. En realidad, se convirtió en una auténtica “papa caliente” en las manos del gobierno actual, pues el Convenio de Viena sobre Tratados Internacionales obliga al país firmante a no hacer nada contra el tratado que suscribió, aunque no haya firmado dicho Convenio.

No obstante, Bush —y detrás de él los grandes grupos económicos de su país— puso “manos a la

obra” e iniciaron, en marzo de 2002, la “ofensiva” contra el sistema de justicia internacional. Primero, atacó los tribunales de Naciones Unidas para la antigua Yugoslavia y Rwanda, presionando para reducir el tiempo de su mandato. Después, el 6 de mayo, en un discurso público y en una carta enviada al Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, el presidente de la nación más poderosa del planeta —en un acto inédito en el derecho internacional y a pesar de lo establecido en el mencionado Convenio de Viena sobre Tratados Internacionales— desvinculó a su país del Estatuto de Roma al “no considerarse atado por la firma del tratado fundacional de la Corte”. En el escrito, renunciaba de forma expresa a participar en ella y reprochaba su existencia, por ser contraria a los intereses de la nación que gobierna. Pese a esa actitud, funcionarios estadounidenses participaron desde el principio en todas las deliberaciones. La “comunidad” internacional, todavía sin dar crédito a estos hechos, es objeto, en la actualidad, de una “ofensiva” contra la Corte Penal Internacional, lanzada por el gobierno de Bush. Este busca acuerdos bilaterales de no cooperación y que sus ciudadanos queden eximidos de la posibilidad de tener que presentarse ante la Corte Penal Internacional⁸. Amnistía Internacional ha afirmado que la posición de Estados Unidos de América “amenaza la integridad del sistema de justicia internacional, desafiando la aplicación universal de uno los principios judiciales más fundamentales: la no inmunidad para crímenes como el genocidio, crímenes de guerra y contra la humanidad”⁹.

Como decíamos, la oposición de los legisladores estadounidenses ante el “desliz” del ex presidente Clinton resultó feroz. El más destacado ha sido el ultraconservador Jessy Helms, quien llegó al punto de impulsar el *American Servicepersons Protection Act*, ley aprobada el 24 de julio, como parte de una inyección económica en la particular lucha de esa nación contra el terrorismo. La aprobación de esta ley significa el atrincheramiento *de facto*, en su “ofensiva” contra posibles acciones de la Corte Penal Internacional. Entre sus agresivas

7. *Amnistía Internacional*. Revista No. 47, febrero-marzo, 2001.

8. Entre sus recientes “logros” se encuentra la adopción, el 12 de julio, de una Resolución del Consejo de Seguridad que concede inmunidad frente a la competencia de la Corte, a las misiones estadounidenses de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas por un año. Así como la obtención de dos acuerdos de no-cooperación relacionados con el Artículo 98 del Estatuto de Roma, firmados por Rumania e Israel, el 1 y 5 de agosto, respectivamente. Coalición de organizaciones no gubernamentales por una Corte Penal Internacional, www.igc.org/icc/espanol.

9. “La Corte Penal Internacional echa a andar con el boicot de E.E.U.U.”, *El País*, 1 de julio de 2002.

disposiciones se incluye el uso de la fuerza militar para liberar a los ciudadanos estadounidenses —ya sean militares o civiles— y a los ciudadanos de los países “aliados”, llevados contra su voluntad ante la Corte. La ley estadounidense sostiene, además, que las fuerzas armadas que tomen parte en operaciones de mantenimiento de la paz quedan eximidas de cualquier posible enjuiciamiento penal, por parte de la Corte. A pesar de todo lo anterior, estos legisladores pretenden ir más allá, pues esta ley autoriza a Washington para que tome las medidas que estime convenientes, incluida la invasión de la sede del tribunal, en La Haya, Holanda.

José Ramón Juárez afirma que “la paz ha sido y es la justificación para la práctica de la opresión, el colonialismo y la violencia en todas sus formas; la paz, en definitiva, ha sido y es hoy más que nunca la excusa para sembrar el belicismo y la violencia más agresiva en la sociedad; es la aceptación del recurso a la guerra como solución para aniquilar al contrario, ya sea éste el enemigo del Islam o el perturbador del modo de vida de occidente”¹⁰. Eso sí, con todo y sus berrinches, la potencia mundial tiene ahora —por primera vez— una limitación a su política exterior de gran “gendarme” universal. Y es que, una de las muestras claras de la manipulación del derecho y del desprecio a la justicia —que resulta hasta cierto punto irónica— se encuentra en que, a diferencia de las primeras versiones de la ley estadounidense, la legislación, aprobada ya, también permite al gobierno de Estados Unidos cooperar con los esfuerzos internacionales para llevar ante la justicia a los criminales de guerra —y el controvertido texto legal cita por su nombre a— Saddam Hussein, Slobodan Milosevic y Osama Bin Laden, lo cual incluye también a la Corte Penal Internacional¹¹.

Frente a estos argumentos legales, no faltan opiniones coherentes que —como la del juez de la Audiencia Nacional española, Baltasar Garzón— aplauden a la Corte Penal Internacional por constituir “el primer intento en tiempos de paz para dar respuesta en forma permanente a los fenómenos degenerativos de los tiempos de guerra o de paz, plasmados en las figuras más graves que puede sufrir la comunidad internacional [...] de ahí que

uno de sus principales efectos no sea precisamente el represivo, sino el preventivo. Es, sin duda —matiza el juez— una iniciativa de paz que persigue la desaparición de ‘los espacios sin derecho’, caracterizados por la marginación de los tribunales de justicia en cuestiones de terrorismo, genocidio o crímenes de guerra o de lesa humanidad, y que tanto auge están tomando”¹².

5. Competencias

El nuevo tribunal, integrado por dieciocho jueces, elegidos para un mandato de nueve años, aplicará las convenciones internacionales de derechos humanos, en sus sentencias. Su equipo de fiscales e investigadores podrá indagar las denuncias de los organismos de derechos humanos y los familiares de las víctimas estarán representados, en los casos que tramite. Asimismo, el tribunal no será parte del “sistema de Naciones Unidas”, sino un órgano judicial común para los estados que hayan ratificado el Tratado de Roma. De ahí que éstos deban otorgarle el mismo apoyo y prestarle la misma cooperación y asistencia que otorgarían a sus propios tribunales nacionales. Solo así podrá crearse un tribunal justo y eficaz.

Es claro que la soberanía de los estados se verá limitada por la existencia de esta Corte Penal Internacional. No obstante, solo tendrá competencia complementaria a la de los tribunales penales nacionales y buscará garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, así como la reparación moral y material correspondiente. Además, contempla ciertos mecanismos de protección, cuando intervengan las víctimas en los procesos como testigos. Es un tratado que refleja y garantiza normas procesales que respetan todos y cada uno de los derechos de los acusados.

Es necesario reiterar de nuevo que el Estatuto de Roma incluye los peores crímenes de trascendencia para la humanidad; crímenes tales como, el genocidio, en los términos establecidos en la Convención de 1948. Los crímenes de guerra, derivados de conflictos armados, tanto internacionales como civiles. Y crímenes de lesa humanidad, como son la tortura, la desaparición forzada, el embar-

10. “XXI retos para un siglo con derechos humanos”. José Ramón Juárez Maya. Patronat Sud-Nord. Publicacions de la Universitat de València, 2001.

11. “La Corte Penal Internacional echa a andar con el boicot de E.E.U.U.”, *El País*, 1 de julio de 2002.

12. “Corte Penal Internacional: una iniciativa de paz”. Baltasar Garzón, *El País*, 11 de abril de 2002.

zo forzado, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, el *apartheid*, la deportación o el traslado forzoso de población. Sin embargo, el delito de agresión —tan actual por su más que posible comisión por Estados Unidos contra Irak—, a pesar de estar contemplado, ha sido postergado. Su definición y sus competencias serán determinadas siete años después de la entrada en vigor del Estatuto, ya que será a partir de ese momento cuando se podrán introducir reformas de fondo (Artículos 5 *in fine*, 121 y 123 del Estatuto de Roma).

Merece la pena hacer un alto en el camino para analizar por qué no se incluyó esta definición. Las comisiones jurídicas de derecho internacional, creadas para este fin, nunca se han puesto de acuerdo en un concepto que agrade a todos los estados. En sentido estricto, con este término se designan —por lo menos— los actos que conllevan el empleo de las fuerzas armadas por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado¹³. Es comprensible la falta de consenso en el seno de las comisiones de destacados juristas de diferentes países, dadas las incontables intervenciones militares que, por unos motivos u otros —la gran mayoría de ellos injustificables—, han venido realizando “unas pocas” naciones poderosas en *pro* de sus intereses. Sin embargo y a pesar de estas evasivas, el derecho internacional prohíbe la agresión y prevé con claridad que en las relaciones entre estados solo se permite el uso de la fuerza como legítima defensa, en caso de agresión¹⁴.

Frente a este “vacío legal”, se han adoptado dos posiciones. Por un lado, la de los numerosos

estados que han intentado ampliar el concepto de agresión para poder defenderse contra actos que no implican el uso del ejército, pero que conllevan un cierto nivel de coacción o presión, sobre todo económica y financiera. Y por el otro, países como Gran Bretaña o Estados Unidos que la defienden con la justificación de defender “su” libertad, mediante acciones preventivas. Pero, más aún, el liderazgo arrogante de éste último pareciera no necesitar de argumentos jurídicos para consolidar su posición hegemónica, sobre todo después del fatídico

11 de septiembre del 2001. Las palabras de Henry Kissinger no dejan lugar a dudas: “Ha llegado la hora de definir una política integral para Norteamérica y para el resto del mundo”¹⁵. No obstante esta afirmación, el ex Secretario de Estado reconoce que “la noción de la prevención justificada va en contra de la ley internacional moderna, que sanciona el uso de la fuerza en autodefensa únicamente en contra de ame-

nazas reales, no potenciales”¹⁶. Sin embargo —el otrora galardonado con el Premio Nobel de la Paz de 1973— no vacila y continúa la defensa de la política exterior de su país con el argumento de que el gobierno actual “necesita establecer una estrategia integral para sí y una clara política declaratoria para el resto del mundo”, porque, concluye, “no es del interés nacional de Norteamérica establecer la prevención como principio universal disponible para todas las naciones”¹⁷.

Tal como vemos, es en situaciones como esta donde claramente se muestra la debilidad de Naciones Unidas para fijar criterios y donde sus socios “más poderosos” imponen su “ley”, la del “más

José Ramón Juárez afirma que
“la paz ha sido y es la justificación
para la práctica de la opresión,
el colonialismo y la violencia en todas
sus formas; [...] es la aceptación
del recurso a la guerra como solución
para aniquilar al contrario, ya sea éste
el enemigo del Islam o el perturbador
del modo de vida de occidente”

13. *Diccionario práctico de derecho humanitario*. Françoise Bouchet-Saulnier, Médicos Sin Fronteras. Barcelona, 2001.

14. *Ibíd.*

15. “Iraq presenta una decisión consecuente a la política de Bush”. Henry Kissinger, *La Prensa Gráfica*, 24 de agosto de 2002. opinion@laprensa.com.sv

16. *Ibíd.*

17. *Ibíd.*

fuerte". Cabe señalar que el marco jurídico actual de la agresión se limita a las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas, en virtud de las cuales se tolera el uso de la fuerza, en caso de legítima defensa (Artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas) y dentro del marco de medidas de seguridad colectivas, decididas por el Consejo de Seguridad (Artículo 42 de la Carta de Naciones Unidas). Asimismo, corresponde a este último decidir la existencia de un acto de agresión con arreglo a la definición que, por consenso, fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas¹⁸. La definición fue calificada por "algunos" estados como política y no jurídica.

Regresando al tema que nos ocupa, es necesario volver a hacer hincapié en el gran aporte del Estatuto de Roma al derecho internacional, en lo que se refiere a la codificación de ciertos crímenes — pese a la disputa sobre la agresión—. Nos referimos, en concreto, a la inclusión de los crímenes de naturaleza sexual y de género dentro de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, que reconocen —de manera expresa y por primera vez en la legislación internacional— que la violencia contra las mujeres, y por extensión también contra las niñas y los niños, es un hecho comprobado, el cual se repite siempre conflicto tras conflicto. Estamos ante el pago de una deuda histórica por el olvido que el derecho internacional —y en particular, el derecho humanitario— ha tenido con las mujeres, doblemente victimizadas por los conflictos bélicos salvajes y por una justicia hecha por y a la medida de los hombres.

Otros éxitos son la inclusión de la violación sexual no ya como una ofensa contra el honor, como es contemplada en las Convenciones de Ginebra, sino como un delito tan grave como la tortura o la esclavitud. Además, el Estatuto tipifica otra serie de delitos, que no había sido contemplada hasta ahora, en las mencionadas Convenciones de Ginebra. Se trata de delitos que han sido cometidos siglo tras siglo, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de aparente paz. Estos son la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier



otra violencia sexual de gravedad comparable a los otros crímenes. "Para nosotras esto es muy importante" —explica Alda Facio—, "porque, en general, la violación sexual y estos otros delitos no son considerados como verdaderos delitos por fiscales y jueces, de manera que si se enjuician estos actos como tortura, por ejemplo, es más fácil que se entienda la gravedad del daño infligido, tanto a la víctima como a la sociedad entera"¹⁹.

Más aún —continúa Facio—, el hecho de que en el Estatuto de Roma se reconozca, de forma explícita, que la lista de crímenes sexuales no es cerrada, supone un gran avance. La enumeración de estos delitos también es importante porque reivindica, no solo la lucha de las esclavas sexuales de la segunda guerra "mundial", sino también la de incontables asociaciones de mujeres para que se reconozca como esclavitud sexual lo que hasta ahora se consideraba prostitución forzada. Asimilar la violencia reproductiva a la violencia sexual

18. Resolución 3314 (Período de sesiones XXIX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1974.

19. "Las mujeres y la Corte Penal Internacional". Alda Facio, Directora del Programa mujer, justicia y género, ILANUD. Coalición Guatemalteca por la Corte Penal Internacional. Primer Encuentro Centroamericano por la Corte Penal Internacional.

es parte de ese gran avance, como también lo es el incluir, asimismo, formas de violencia sexual más actuales como el embarazo forzado²⁰. De igual forma, otro logro importante es la contemplación de disposiciones que tienden a garantizar un equilibrio de género en la contratación del personal de la Corte y sobre todo la exigencia de contratar personal especializado en violencia sexual contra la mujer y contra las niñas y los niños.

6. Legislación complementaria

Ante estos avances cualitativos y para promover su universalidad y la aceptación general, la “comunidad” internacional decidió crear el Estatuto bajo la fórmula jurídica del tratado internacional y no mediante la fórmula de una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, como en el caso de los tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda. Por esta razón, solamente tendrá competencia para juzgar a personas que sean nacionales de un Estado parte del Estatuto o bien a personas que hayan cometido el crimen en el territorio de un Estado parte de él. Ahora bien, esta Corte solo tendrá jurisdicción complementaria a la de los tribunales penales nacionales, por lo que solo podrá conocer de los crímenes de su competencia, cuando los estados parte no puedan o no quieran enjuiciar a los presuntos responsables. Además, para su ratificación no se aceptan reservas: o se está con él o se está contra de él. Por ello, algunos estados deben estudiarlos de manera minuciosa de cara a sus normas constitucionales, pues tienen que verificar su compatibilidad. Es un proceso que comprende, por lo general, a los órganos ejecutivo, legislativo y judicial.

Los estados subordinados a este organismo, por consiguiente, en cumplimiento de las obligaciones emanadas de su ratificación y en aras de lograr los fines para los que fue creada la Corte Penal Internacional, deberán elaborar legislación que incorpore en su derecho interno las disposiciones pertinentes del Estatuto. Así, pues, las ratificaciones, por sí solas, no significan que un Estado esté dispuesto a cooperar adecuadamente con la Corte o

que vaya a ser capaz de “presentar ante la justicia” de su propio país a los responsables de los crímenes mundiales más atroces²¹. Por ejemplo, en Argentina, a pesar de que la Convención sobre el Genocidio y la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas se consideran ya parte de su texto constitucional, nadie puede ser acusado por la comisión de tales crímenes, porque el Código Penal aún no los ha definido y tal definición es un requisito fundamental para su aplicabilidad en las salas de justicia del país. Dicho de otra manera, la legislación nacional deberá contener la definición de un crimen para que la Corte pueda ordenar la comparecencia ante la justicia del acusado²².

Es más, una vez solventado este trámite, la legislación interna de los estados, que hayan decidido someterse a la institución jurisdiccional supranacional deberá —o debería— contemplar la tipificación de conductas contrarias a la administración de justicia de la Corte Penal Internacional y la instauración de procedimientos ágiles, por ejemplo, para la entrega de las personas solicitadas por este organismo judicial, para la identificación y búsqueda de personas y objetos, para practicar pruebas y para interrogar a personas, para citar algunos.

7. Críticas

Por todas estas razones —y por algunas otras que por falta de espacio se nos quedaron en el tintero— podemos decir, sin rubor alguno, que la lucha por la aplicación universal de los derechos humanos se ha convertido en un discurso autónomo con un gran poder de convencimiento, por su racionalidad política y ética. No son pocas las voces que sostienen que, en este triunfo, buena parte de la responsabilidad recae en la labor de los activistas y defensores de los derechos humanos. Es cierto y debe ser reconocido porque en 1995, cuando se iniciaron las negociaciones para elaborar el documento que permitiera establecer la Corte Penal Internacional, solo las y los “utópicos” podían imaginar que dicho tratado pudiera ser adoptado; pero quizás ni siquiera éstos se hayan planteado la posibilidad de que pudiera entrar en vigor en el año 2002.

20. *Ibíd.*

21. “La necesidad de implementación: el caso Latinoamericano”. Hugo Adrián Leiva. “El Monitor de la Corte Penal Internacional”, publicación trimestral de la Coalición de organizaciones no gubernamentales por la Corte Penal Internacional.

22. *Ibíd.*

No obstante el ambiente de celebración, el famoso magistrado español ya citado, Garzón no se deja llevar por la euforia y sostiene que “la Corte Penal Internacional, ni va a hacer desaparecer las violaciones masivas de derechos humanos ni sus investigaciones van a poner fin a los excesos de los estados a través de sus gobernantes, ni todos los casos van a ser sometidos a su jurisdicción [...] de ahí la importancia”. Por eso, enfatiza “que las leyes estatales incluyan el principio de justicia penal universal, para hacer efectiva la máxima *aut dedere aut iudicare* (persigues o juzgas) y garantizar la erradicación de la impunidad”²³.

Sin perjuicio de las numerosas felicitaciones con las que ha sido recibida la “recién nacida”, numerosas son también las críticas, que incluso antes de su entrada en vigor, ha recibido la Corte. Comienza sabiendo que nunca podrá ocuparse de los crímenes y las torturas ocurridos antes del 1 de julio de 2002, a pesar de que muchas heridas siguen abiertas —tras décadas de represión y dictaduras—. Pero inicia sus labores con la firme esperanza de que solo la verdad y la justicia son el camino para aliviar el dolor. Por tanto, los grandes criminales de esos hechos nunca podrán ser reclamados por esta nueva jurisdicción, por su falta de retroactividad (en virtud del ya comentado principio general *Nullum crime nullam poena sine previa lege*). Además, como la legitimidad de la Corte depende del número de estados que se adhieran al Estatuto, su aprobación ha sido consecuencia de una serie de negociaciones a la baja, motivadas por el deseo de conseguir la firma de Estados Unidos. Esto ha dado lugar a un tribunal con limitaciones, entre ellas su carácter subsidiario o complementario a la legislación nacional²⁴. No son pocos también los que la acusan de ser un organismo fundamentalmente occidental y eurocéntrico, puesto que son pocos los países “árabes” que se han sumado al Estatuto y muy pocos los que lo han hecho en Asia²⁵.

Estas no son las únicas críticas, hay otras más serias que atacan la raíz del problema, la labor desempeñada por Naciones Unidas. “Tras ya más de cincuenta años de existencia, el balance que ofrece la tarea desarrollada por la ONU obliga a concluir, necesariamente, que esta organización se encuentra en una grave crisis [...] Las reiteradas tragedias sufridas por la humanidad en los últimos años en países y lugares como Rwanda, Zaire, Kosovo, Mozambique y tantos otros son flechas dirigidas al corazón de Naciones Unidas, a la conciencia de toda la comunidad política internacional y a toda la sociedad mundial”²⁶. El Secretario General de Naciones Unidas, Koffi Annan, saludó a la Corte Penal Internacional como “el eslabón que faltaba en el sistema judicial internacional” y como “la mejor defensa contra la impunidad”. Sin embargo y a pesar de estas declaraciones, Annan se encuentra en un dilema. Consciente de que la única herramienta y, a su vez, carta de presentación de Naciones Unidas son las misiones y los procesos de pacificación —de lo cual sabemos bastante en El Salvador—, ha preferido hipotecar el futuro mediato de la Corte Penal Internacional por el presente de las misiones de paz de la ex Yugoslavia, cediendo ante las presiones de Estados Unidos. El Secretario General llegó a comentar que “por la Corte Penal Internacional el mundo no se puede dar el lujo de aceptar la división del Consejo de Seguridad ante un asunto tan importante (las misiones de paz)”²⁷. La razón de la controversia radica en que Bosnia y Herzegovina —lugar de pacificación en la actualidad— ratificó el Estatuto y ya hemos comentado anteriormente la “alergia” que provoca la sola mención de este instrumento jurídico en el gobierno de Bush.

8. Conclusiones

Mientras esto sucede, la Corte trabaja de forma provisional a la espera de los resultados finales de

23. “Corte Penal Internacional: una iniciativa de paz”. Baltasar Garzón, *El País*, 11 de abril de 2002.

24. “Justicia global”. www.attacmadrid.org/d/1/justicia_global.htm

25. “Entra en vigor la Corte Penal Internacional”. La Corte Penal Internacional: hacia una justicia universal. www.elmundo.es, 1 de julio de 2002.

26. Continúa el texto diciendo “Pero que nadie piense que la responsabilidad ante hechos tan terribles puede arrojar-se sobre unas siglas ya casi sin contenido. Si la ONU no funciona o no sirve ya en su actual concepción, es porque sus socios más poderosos no lo permiten, y si estos socios o estados prepotentes pueden definir esta clase política es porque nosotros, sus ciudadanos, apoyamos y bendecimos con nuestro voto y con nuestro silencio la misma”. “XXI retos para un siglo con derechos humanos”. José Ramón Juárez Maya. Patronat Sud-Nord. Publicacions de la Universitat de València, 2001.

27. Fuente: BBC de Londres, 1 de julio de 2002.

una Comisión Preparatoria de Naciones Unidas, en la cual participan los gobiernos que ratificaron el Estatuto. Esta comisión está encargada de elaborar un primer borrador del futuro Código Procesal Penal Internacional, que contendrá las reglas de procesamiento e investigación de los crímenes. Quedan pendientes aspectos como el financiamiento, los empleados y las instalaciones y la creación de las instituciones jurídicas necesarias para el funcionamiento eficiente del tribunal, como un colegio de abogados especializado en la materia, entre otros. Los estados signatarios se reunirán en septiembre para resolver cuestiones prácticas y no será hasta enero de 2003 cuando los jueces, fiscales y secretarios sean escogidos.

Eso significa que la Corte Penal Internacional estará funcionando de lleno, en la práctica, a finales de 2003 o a principios de 2004.

Un análisis de fondo nos llevaría a determinar que, entre las principales causas de los crímenes que la Corte Penal Internacional juzgará, se encuentran el abuso flagrante de poder y la trasgresión deliberada del derecho internacional. Esto podría ser una advertencia para prácticas criminales conocidas y otras, por desgracia, aún por conocer, realizadas por militares y otras fuerzas escondidas bajo el escudo protector de conceptos como juramento, orden y obediencia. Pero eso puede y debe comenzar a cambiar.

No obstante, en momentos como el que está viendo la humanidad —la creación de un órgano judicial “supranacional”—, no faltan las voces “doctas” que todavía intentan oponerse al paso de la justicia. Argumentan que los tribunales internos deben ser los encargados de proceder. “A cada sociedad, sus crímenes”, señala José Vidal-Beneyto²⁸. La experiencia en “carne propia” de nuestro “proceso” salvadoreño, demuestra que dejar estos crímenes en manos de tribunales domésticos equivale a pedir que los culpables se juzguen a sí mismos, se autoperdonen y decreten que las heridas están cerradas.

Hace poco, El Salvador ha saltado a las primeras páginas de la prensa internacional por la condena, el 23 de julio pasado, a dos generales salvadoreños —en situación de retiro y exilio dorados en Miami, por su “aportación” al país en la década de los ochenta—. Tendrán que pagar una indemnización millonaria, en concepto de daños y perjuicios a Carlos Mauricio, Neris González y Juan Romagosa, víctimas de torturas y tratos inhumanos, durante la oscura época de violencia política y del conflicto armado. La trascendencia del hecho tiene su explicación. Por primera vez son condenados, aunque sea civil y no penalmente, dos altos funcionarios de gobierno: un ex Ministro de

Defensa y un ex director de la Guardia Nacional. Aunque, ironías del destino, ambos fueron condenados en el país que con más ahínco apoyó militar y financieramente al gobierno salvadoreño durante el conflicto. Por primera vez, quienes hicieron tanto daño, dejaron hacer o callaron ven ante ellos la verdadera cara de la justicia. Una justicia que

no puede ni debe ser sorda ante el clamor de miles de víctimas, ni ciega frente a las heridas que tras diez años de esta *pax* salvadoreña siguen sin cicatrizar.

Pero lo que provoca el sarcasmo es la ley por la que han sido condenados, dado el país del que estamos hablando y sus posiciones actuales ante la Corte Penal Internacional. Así, el texto legal permite enjuiciar en demandas civiles a los violadores de los derechos humanos, en otros países, pero que se hayan refugiado en Estados Unidos. Esta ley de 1992 establece que los altos mandos militares pueden ser considerados responsables de los abusos de sus subalternos, si tenían conocimiento de lo que éstos hacían o deberían haberlo tenido, y no hicieron nada para impedirlo. Además, hemos comprobado que los jurados federales de “nuestro vecino del norte” son “receptivos” a las muestras explícitas de lesiones provocadas por las torturas. No les basta con las demás pruebas de cargo. Carlos,

[...] no puede dejarse de lado el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad, ni tampoco el derecho de aquéllas a recibir una justa indemnización y una reparación moral por el daño causado. Ésta es una de las tareas pendientes en El Salvador.

28. José Vidal-Beneyto, “El crimen global”, *El País*, 20 de mayo de 2000.

Neeris y Juan tuvieron que mostrar las huellas que la intolerancia marcó en sus cuerpos para obtener la anuencia del jurado. En un caso similar, el 3 de noviembre del 2000, los mismos imputados —que antaño vistieron la casaca verde olivo— fueron absueltos, al no probarse su responsabilidad en la muerte de cuatro religiosas estadounidenses de la orden Maryknoll, en 1980. ¿Será porque tal vez ellas no pudieron declarar ante el jurado federal como ofendidas por su asesinato?

Las reacciones frente al fallo fueron unánimes, porque los grandes medios nacionales de difusión —a excepción de unos pocos— reflejaron solo los comentarios y las opiniones de allegados a los condenados; nunca las de las víctimas y sus familiares, quienes han tenido que ocultar su dolor por el temor que todavía existe a señalar a sus responsables y expresar su sufrimiento. ¿Cómo se pretende dar por finalizado el “proceso de paz” si no se da voz a quienes más tienen que contar? Es desafortunado que algunos militares y civiles salvadoreños hayan puesto la voz en grito, clamando olvido. Justifican esta actitud con el Decreto No. 486, del 20 de marzo de 1993, por el cual unos pocos, en nombre de la mayoría, amnistiaron a quienes tenían que rendir cuentas ante la justicia, en favor de la “consolidación de la paz”. No son pocos los “uniformados” que han visto herido su orgullo y acrecentado también su miedo a verse sentados en el banquillo de los acusados. Más aún, han colocado al país en un nuevo ridículo, al ponerse “firmes” y tratar de presionar para que el Presidente de la República ni siquiera estampe su rúbrica en el Estatuto de Roma. Quizás no saben o no les han explicado que la Corte Penal Internacional no podrá juzgar delitos cometidos antes de su creación. ¿O no estarán pensando que no se debe descartar volver a recurrir a la violencia contra el pueblo, en una realidad económica y social como la nuestra? Los criminales salvadoreños deben saber que, con independencia de que se acepte o no la competencia de la Corte Penal Internacional, siempre podrán ser juzgados y sancionados por la jurisdicción penal universal.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce, como tal, el acceso a la verdad y

son los procedimientos penales los que representan un papel protagónico para conocer lo que sucedió. Este paso es imprescindible para alcanzar la reconciliación, sobre todo en sociedades como la salvadoreña que, tras diez años “sin guerra”, siguen sin aplicarse las medidas que la Comisión de la Verdad aconsejó para la reconciliación nacional. La reconciliación, en efecto, es, además de deseable, necesaria para que se permita a la llamada “sociedad civil”, tanto a los particulares como a las organizaciones de la misma, participar plenamente de las “reglas del juego” democrático.

Por ello no puede dejarse de lado el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad, ni tampoco el derecho de aquéllas a recibir una justa indemnización y una reparación moral por el daño causado. Ésta es una de las tareas pendientes en El Salvador. Sin embargo, hay quienes todavía saben que existen los privilegios para algunos. La imputación de estos responsables materiales y también intelectuales —estén o no señalados por las propias víctimas o sus familiares— es indispensable para reconocer, de una vez por todas, que lo hecho es reprochable por los afectados y por toda la sociedad en su conjunto. Tal como señala Carlos Castresana, la “falta de persecución de crímenes de Estado muy graves, condena a esas sociedades, dotadas de sistemas democráticos formales a ser democracias de segunda fila, democracias de papel, en las que el ciudadano no encuentra en los tribunales de justicia la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho”²⁹. Y es que, aunque el Fiscal de la Audiencia Nacional española hace referencia a la situación de Chile y Argentina, pareciera que hablara de la de El Salvador.

Muy cercana es la realidad judicial que vivimos con la de estos dos países. Para muestra un botón, el último Informe del Departamento de Estado de Estados Unidos califica al Órgano Judicial salvadoreño de ineficiente y corrupto, y reconoce que la impunidad sigue paseándose a sus anchas por las salas de justicia. Ésta es una de las razones que sustentan la defensa que hacemos de la Corte Penal Internacional, pues vendría a equilibrar la balanza de la justicia³⁰. Así, debido a la inoperatividad funcional de algunos tribunales, el nuevo or-

29. “El juicio en cortes extranjeras a los miembros de las juntas militares argentina y chilena (la jurisdicción universal)”. Carlos Castresana, “Justicia penal internacional”, Santiago Corcuera Cabezut, José Antonio Guevara Bermúdez (compiladores). Universidad Iberoamericana. Programa de Derechos Humanos, México, 2001.

30. “Cuando en la historia se ideó la función de un juez o lo que después llegó a llamarse juez, fue exclusivamente para ayudar a quienes, por ser débiles, no pueden defenderse; los otros no lo necesitan”. P. Miranda, *Marx y la*

ganismo podría entrar en escena cuando éstos no quisieran, no pudieran o les amenazaran para que no cumplieran con lo que la ley les ordena. Asimismo, se induciría a los fiscales nacionales, que son los primeros que deben asumir la responsabilidad de hacer comparecer ante la justicia a los autores de tales crímenes, a cumplir con esta responsabilidad. Y se daría un enorme impulso a los esfuerzos para poner fin a la impunidad³¹.

Ciertamente, para el gobierno salvadoreño debería suponer una cuestión a resolver, en el menor tiempo posible; sin embargo, la postura adoptada es la de “hacer oídos sordos” y escudarse en “hipotéticos” problemas legales. Entre otras razones, porque siguen sin cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA). Así, en resolución del 8 de diciembre de 1998, esa Comisión aconsejó a todos sus miembros que suscribieran el Tratado de Roma y que introdujeran en sus respectivas legislaciones el principio de jurisdicción universal, en lo relativo a la persecución de los crímenes contra la humanidad. Pero, además de no hacer suyas las recomendaciones, las autoridades gubernativas alegan que el Estatuto de Roma entra en conflicto con la Constitución y que, por eso, es necesario estudiar a fondo el tratado. Nada más alejado de la realidad, ya que tales contradicciones son inexistentes.

Bien es cierto que, no es éste un problema exclusivamente salvadoreño, ya que en la región centroamericana son solo tres los países que ya han firmado y ratificado su adhesión al organismo supranacional: Costa Rica, Honduras y Panamá. El resto, justificándose en las “complejas” reformas jurídicas, no se atreven, por el momento, a dar el paso. En la actualidad, según el último monitoreo del 5 de agosto de 2002³², 139 países habían firmado y 77 habían ratificado. Sorprendentemente, el último país en sumarse fue Colombia, “en un claro compromiso de garantizar la justicia y el establecimiento de responsabilidades para todos”³³.

Obviamente, la firma de El Salvador del Estatuto de Roma contribuiría al fortalecimiento del tan cuestionado Órgano Judicial. Procesar en el extranjero los casos más difíciles es un reto para el combate a la impunidad y, además, podría servir de “chispa” para que los tribunales nacionales comiencen, cumpliendo siempre con los principios del debido proceso, sus propios enjuiciamientos, con la seriedad necesaria.

De un tiempo a esta parte, no dejamos de ver y escuchar en los “grandes” medios de difusión el “prestigio” internacional que, gracias al presidente Flores, está cobrando el país. Entre los argumentos que él mismo alega, para encumbrarnos como país “orgullosos” de sus “libertades democráticas y económicas”, se encuentran la “futura” firma de tratados de libre comercio. Pero, ¿por qué limitarse a la economía y no abrir espacios a la justicia? ¿Por qué no mundializar también su acceso? Si de verdad quisiera que El Salvador estuviera a la vanguardia internacional, ya debería haber firmado el Estatuto de Roma y abogaría para que el resto de países del istmo actuaran de igual forma. A pesar de esto, el reto para que se cumpla, por fin, el principio de igualdad ante la ley en El Salvador, gracias a la Corte Penal Internacional, es un acicate más para conseguir que exista un cumplimiento irrestricto de los derechos humanos. La Coalición Salvadoreña de Organismos No Gubernamentales por la Ratificación del Estatuto de Roma ha lanzado su campaña de presión y denuncia. Todavía hay tiempo para que El Salvador no se quede, una vez más, en las últimas posiciones. Todavía es tiempo para que la verdad y la justicia ocupen en El Salvador el lugar que les corresponde.

Referencias bibliográficas

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Santiago Corcuera Cabezut, José Antonio Guevara Bermúdez (compiladores). *Justicia penal internacional*. Universidad Iberoamericana. Programa de Derechos Humanos. México, 2001.

Biblia, Salamanca, 1972, p. 140s. Citado por Jon Sobrino, “Los derechos humanos y los pueblos oprimidos. Reflexiones histórico-teológicas”, *Revista Latinoamericana de Teología* 43, enero-abril, 1998.

31. *Amnistía Internacional*. Revista No. 47, febrero-marzo, 2001.

32. www.igc.org/icc, página web de la Coalición de organizaciones no gubernamentales por la Corte Penal Internacional.

33. William Pace, Coordinador General de la Coalición de organizaciones no gubernamentales por la Corte Penal Internacional, 6 de agosto de 2002. www.igc.org/icc.

Equipo Nizkor, *Derechos humanos en América Latina*,
www.derechos.org/nizkor
Consejo Internacional para Estudios en derechos Humanos. Instituto de Defensa Legal. *Casos difíciles: someter a la justicia extranjera a los que violan los derechos humanos. Una guía de la jurisdicción universal*, 1999.
Bouchet-Saulnier, Françoise. *Diccionario práctico de derecho humanitario*. Médicos Sin Fronteras. Ediciones Península. Barcelona, 2001.
Juániz Maya, José Ramón. *XXI retos para un siglo con derechos humanos*. Patronat Sud-Nord. Publicacions de la Universitat de València, 2001.

Sobrino, Jon. "Los derechos humanos y los pueblos oprimidos. Reflexiones histórico-teológicas". *Revista Latinoamericana de Teología* 43, 1998.
Amnistía Internacional. Revista 47, 2001.
Coalición de ONGs por la Corte Penal Internacional
www.igc.org/icc
www.attac.org
Coalición Salvadoreña de ONGs por la Corte Penal Internacional.
Coalición Guatemalteca de ONGs por la Corte Penal Internacional.

